

SISTEMAS.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 247-2020-GRU-GR

Pucallpa, 24 JUL. 2020

VISTO: El Escrito de fecha 28.02.2020 presentado por Víctor Leonardo Nascimento Velásquez y Otros; Resolución Número: Tres (sentencia) y Resolución Número Cuatro (Auto que declara consentida) ambos del Exp. 01176-2019-0-2402-JR-LA-01; Resolución Ejecutiva Regional N° 0805-2019-GRU-GR y OPINION LEGAL N° 020-2020-GRU-GGR-ORAJ/TTC, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, el Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0805-2019-GRU-GR de fecha 28 de noviembre de 2019, declara la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0875-2018-GRU-GR y la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0879-2018-GRU-GR, ambos de fecha 31 de diciembre de 2018;

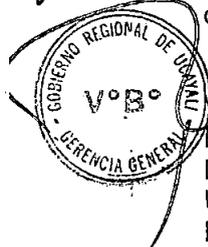
Que, mediante escrito presentado con fecha 28 de febrero de 2020, los administrados VICTOR LEONARDO NACIMENTO VELASQUEZ, JORGE CORDOVA OBANDO, ROSA ELENA COURT TARAZONA VIUDA DE GARCÍA Y MARTHA DE JESUS PEREZ PICON DE DAVILA, servidores de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Ucayali, solicitan la SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN y la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0805-2019-GRU-GR de fecha 28 de noviembre de 2019, por los fundamentos de hecho y derecho que expone;

ANALISIS:

EL REGIMEN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO ADMINISTRATIVO.

Que, el régimen de nulidad de acto administrativo en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la Ley N° 27444*), se encuentran regulados en el Artículo 11° nulidad a petición de parte y en el Artículo 213° la nulidad de oficio; de lo que se colige que: i) la nulidad puede ser formulado a pedido de parte por los administrados o ii) puede ser empleado como potestad anulatoria por la Administración Pública para declarar de oficio la invalidez de sus propios actos. Asimismo, cabe precisar que la "nulidad" no es un recurso que se podría formular de manera independiente, la nulidad se acciona siempre a través de los recursos administrativos previstos en el Artículo 218° numeral 218.1 a) Recurso de reconsideración o b) recurso de apelación; disposición concordante con el Artículo 217° numeral 217.1 en el que se instituye que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa a través de los recursos administrativos;

Que, en la misma línea de orientación, el Artículo 11° numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley; lo que excluye la





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



posibilidad de que puedan formular recursos específicos para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos en el derecho administrativo comparado. En el presente caso, los administrados pretenden que se declare la nulidad de un acto administrativo (**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0805-2019-GRU-GR**), emitido por la máxima autoridad administrativa de la Entidad, que no está subordinada a ninguna otra autoridad jerárquica; por lo tanto, **la única posibilidad de pretender la nulidad de un acto administrativo es por medio de un recurso de reconsideración**, lo cual está sujeto al plazo de interposición legalmente establecido (**15 días hábiles**). Es decir, la regla general es que los administrados afectados con los efectos de un acto administrativo, plantean la nulidad por medio de los recursos administrativos; excepcionalmente, conforme explica Jorge Danós "**los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la LPAG para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo**" (*Revista PUCP Régimen de nulidad de los actos administrativos en la Ley N° 27444*); este último supuesto procede en dos casos específicos: **i) agravio el interés público o ii) lesiona derechos fundamentales**; asimismo Guzmán Napuri, refiriéndose a la nulidad de oficio señala "(...) **la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional, que puede ejercerse o no**";

Que, bajo el marco legal citado y la doctrina especializada en materia administrativa aludidos precedentemente, resulta pertinente analizar si el acto administrativo cuya nulidad de oficio peticiona los administrados se contextualiza o no, en los dos supuestos específicos y puntuales: **i) agravio al interés público o ii) lesiona derechos fundamentales**; en el presente caso, la nulidad de oficio presentada por los administrados, **no ampara su petición de manera precisa, puntual y categórica en ninguno de los dos supuestos de excepción**, advirtiendo más bien vicios de pleno derecho, los cuales se ejercitan la nulidad por medio de recurso administrativo; por lo que resulta liminarmente improcedente la nulidad de oficio comunicada;

VICIOS DE NULIDAD DE PLENO DERECHO, ADVERTIDOS EN LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0805-2019-GRU-GR:

Que, no obstante; la improcedencia de la solicitud de nulidad de oficio de parte; corresponde a la Administración, verificar la legalidad de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0805-2019-GRU-GR de fecha 28 de noviembre de 2019, para el cual se tiene a la vista el Expediente N° 591599, de cuyos actuados se origina el citado acto administrativo; verificándose en cuanto al procedimiento lo siguiente: Mediante Carta Múltiple N° 002-2019-GRU-GGR-ORAJ de fecha 11 de octubre de 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica corrió traslado de la nulidad de oficio solicitada por la Procuraduría Pública Regional a los servidores de la Dirección Regional de Vivienda y Construcción de Ucayali; mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2019, dichos servidores absuelven el traslado, anexando como medio probatorio copia de la Resolución Número: Tres (*Exp. N° 001176-2019-0-2402-JR-LA-*



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



01), que contiene la sentencia que declara fundada la demanda y la Resolución Número: Cuatro, que declara **consentida la sentencia**;

Que, queda corroborado que los administrados oportunamente comunicaron a la Administración, que la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0875-2018-GRU-GR se encontraba judicializado, **Exp. N° 01176-2019-0-2402-JR-LA-01**, seguido por ante el Primer Juzgado de Trabajo Permanente, incoado por los recurrentes, contra el Gobierno Regional de Ucayali, mediante un Proceso Contencioso Administrativa, adjuntando copia de la Resolución Número: Tres de fecha 05 de julio de 2019, el cual contiene la **SENTENCIA N° 511-2019.1er JTP-CSJU/MCC**, que declara FUNDADA la demanda y ORDENA que el Gobierno Regional de Ucayali, cumpla dentro del plazo de treinta días de notificado con emitir acto administrativo que ordene el pago del concepto reconocido en: **i) la Resolución Ejecutiva Regional N° 0434-2015-GRU-GR** de fecha 05 de mayo de 2015, que dispone a partir del mes de mayo de 2015 y con carácter permanente el pago de la asignación única por refrigerio y movilidad por días efectivamente laborados y **ii) Resolución Ejecutiva Regional N° 0875-2018-GRU-GR** de fecha 31 de diciembre de 2018, que reconoce el pago de la asignación única por refrigerio y movilidad devengada en los montos que se detallan en el cuadro (...); asimismo presentaron la Resolución Número: Cuatro de fecha 27 de setiembre de 2019, mediante el cual **DECLARA CONSENTIDA la sentencia** contenida en la resolución número tres y REQUIERE el cumplimiento; en consecuencia, el derecho reconocido mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0434-2015-GRU-GR y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0875-2018-GRU-GR** ha quedado consentida y con la autoridad de cosa juzgada;

Que, asimismo, se advierte de la parte Expositiva de la Sentencia, numeral 1.1, que oportunamente la Procuraduría Pública ha contestado la demanda en representación de la Entidad, solicitando que se declara IMPROCEDENTE la demanda, habiendo evaluado los argumentos de defensa la Juez de la causa al emitir la sentencia; fallo que ha quedado CONSENTIDA por no haber interpuesto recurso impugnatorio de apelación ninguna de las partes;

Que, el Artículo 139° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, regula como uno de los principios de la función jurisdiccional que *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución"*; concordante con dicho principio constitucional de independencia en la función jurisdiccional; el Artículo 4° parte infine del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula el carácter vinculante de las decisiones judiciales, y establece que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento las decisiones judiciales (...). No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*;

Que, respecto a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional en el Exp: N° 01546-2002-AA/TC, ha destacado que las decisiones de fondo que hayan puesto fin al proceso son inmutables, se cumplan y que su contenido no pueda ser dejado sin efecto por terceros o por





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Ucayali
Región Ucayali

el propio órgano jurisdiccional, como una garantía de la administración de justicia, al establecer:

"La sentencia que adquiere calidad de cosa juzgada tiene dos atributos esenciales: es coercible y es inmutable. La sentencia es coercible, ya que puede ser ejecutada compulsivamente en caso de eventual resistencia del obligado, como lo señala el artículo 715 del Código Procesal Civil, y es inmutable, porque ningún juez podrá alterar el fallo ni modificar sus términos".

En dicha línea ha dejado sentado también que *"El derecho a la tutela jurisdiccional (Art. 139° inc. 3 Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o lo declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139° inc. 2 Const.). Esto último resulta relevante en el caso ya que ello implica que si un juez deja sin efecto una sentencia con calidad de cosa juzgada se habrá afectado el derecho a la tutela jurisdiccional de la persona, cuya pretensión dicha sentencia ha estimado".*

Así pues, las resoluciones judiciales que adquieren calidad de cosa juzgada son normas jurídicas obligatorias para las partes sometidas a la jurisdicción del Poder Judicial o de la autoridad correspondiente y ningún tercero, incluido los órganos o entidades de otros poderes públicos, pueden variar su contenido o ejecución. El incumplimiento de las decisiones judiciales configura delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el Artículo 368° del Código Penal.

Que, al expedirse la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0805-2019-GRU-GR de fecha 28 de noviembre de 2019, se ha incurrido en causal de nulidad de pleno derecho, previsto en el Artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, el cual vulnera el Artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Perú que establece *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución"*; así como el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, además, se ha vulnerado el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, en consecuencia, el vicio de nulidad en el cual se ha incurrido, es un vicio trascendente e insubsanable; la Administración en uso de la potestad de autotutela que regula el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, procede la declaración de nulidad de oficio, de mutuo propio. Morón Urbiná al desarrollar la potestad anulatoria de oficio como expresión de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



la autotutela y el Principio de legalidad, señala "como el poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación", en el caso que nos ocupa la condición para la invalidación, es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del Artículo 10° del TUO; en efecto en el presente caso, la causal se encuentra tipificado en el numeral 1, **contravención de la Constitución y la Ley;**

Que, por los argumentos expuestos, con la facultad que confiere el Artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, de mutuo propio el Titular de la Entidad, debe declarar la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0805-2019-GRU-GR de fecha 28 de noviembre de 2019;

Que, en cuanto a la suspensión de ejecución del acto administrativo contenido en la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0805-2019-GRU-GR de fecha 28 de noviembre de 2019; atendiendo a que se está emitiendo dictamen sobre el fondo del asunto controvertido; carece de objeto emitir pronunciamiento, debiendo declararse improcedente en este extremo;

Que; al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la suspensión de ejecución del acto administrativo contenido en la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0805-2019-GRU-GR de fecha 28 de noviembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0805-2019-GRU-GR de fecha 28 de noviembre de 2019, en el extremo de los servidores de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Ucayali, por contravención del Artículo 139° numeral 2 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 4° de la TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO TERCERO: RESTABLECER la vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0875-2018-GRU-GR de fecha 31 de diciembre de 2018.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR con la presente resolución a los destinatarios, la Procuraduría Pública Regional, la Oficina de Gestión de las Personas y a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

St. Francisco A. Pezo Torres
 GOBERNADOR REGIONAL

